

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00486/2016

-

RÚA CAPITAN JUAN VARELA, S/N
Teléfono: 981.182067-066-035

N85850

N.I.G.: 15056 41 2 2015 0105139

PO PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO 0000120 /2015

Delito/falta: AGRESIONES SEXUALES

Denunciante/querellante: xxxxxx

Procurador/a: D/Dª JOSE ANTONIO CASTRO BUGALLO, LUIS SANCHEZ GONZALEZ , LUIS SANCHEZ GONZALEZ

Abogado/a: D/Dª MARIA NOELIA INSUA REINO, LEONOR RAMOS TURNES , LEONOR RAMOS TURNES

Contra: xxxxxxxxx

Procurador/a: D/Dª EVA MARIA TOME SIEIRA

Abogado/a: D/Dª JOSE MARIA MUÑOZ NIETO

S E N T E N C I A

=====

ILMO. SR. Presidente

DON ÁNGEL MARÍA JUDEL PRIETO

ILMO. SRES. Magistrados/as

DON IGNACIO ALFREDO PICATOSTE SUEIRAS

DOÑA MARÍA TERESA CORTIZAS GONZÁLEZ-CRIADO

=====

En A CORUÑA, a quince de Septiembre de dos mil dieciséis.

VISTA en juicio oral y público, ante la Sección 1 de esta Audiencia Provincial la causa instruida con el número 120 /2015, procedente de Juzgado de Instrucción Núm. Uno de Negreira, y seguida por el trámite de PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO por delitos continuados de AGRESIONES SEXUALES y delito de maltrato habitual, contra **P.R.E.**, con DNI xxxx, nacido en Santiago de Compostela (A Coruña) el día 26 de marzo de 1969, hijo de Manuel y de Juana, vecino Santa Comba, con antecedentes penales y en **prisión provisional por esta causa** desde el 28 de noviembre de 2014, representado por la Procuradora doña EVA MARIA TOME SIEIRA y defendido por el Abogado don ESTANISLAO DE KOSTKA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ. Siendo parte acusadora el Ministerio

Fiscal, y como Acusación Particular xxx Y xxxx, representada por el Procurador don JOSÉ ANTONIO CASTRO BUGALLO y defendida por la letrada doña NOELIA INSUA REINO, siendo también Acusación Particular xxxx, y xxxx, representadas por el Procurador don LUIS SANCHEZ GONZALEZ y defendidas por la letrada doña LEONOR RAMOS TURNES. Ha sido ponente la Magistrado/a D./D^a MARIA TERESA CORTIZAS GONZÁLEZ-CRIADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron por auto de 27 de noviembre de 2014 del Juzgado de Instrucción Núm. Uno de Negreira, siendo declarado procesado P.R.E. en auto de 14 de julio de 2015, declarado concluso el sumario y elevado lo actuado a la Audiencia Provincial, fue turnado a esta Sección, que tras practicar las oportunas diligencias convocó a las partes a juicio oral. El mencionado juicio se celebró los días 6, 7 y 8 de septiembre de 2016, fechas en las que comparecieron las partes y el acusado, habiéndose practicado las pruebas propuestas y admitidas, con el resultado que figura en el acta y grabación que al efecto se extendieron y que constan unidos a las actuaciones.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales, consideró los hechos descritos en su conclusión primera constitutivos de a) cuatro delitos continuados contra la libertad sexual, agresión sexual, de los artículos 74 1 y 3, 183.3, 4, d 178 y 179 y 180 1, 3º y 4º y 2 del Código Penal, y de aplicación a este respecto el artículo 192 del mismo código, b) un delito contra la integridad de maltrato habitual previsto y penado en el artículo 173.2 en todos sus párrafos del Código Penal. El procesado responde como autor según disponen los artículos 27 y 28 del Código Penal. No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Procede imponer al procesado para cada uno de los cuatro delitos de agresión sexual la pena de quince años de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (artículos 55 y 44 del Código Penal), y la prohibición de acercarse a cada una de las víctimas, xxxx, xxx, xxx, xxx y xxx por un periodo no menor a quince años, desde el momento en que su situación de libertad le permitiera hacerlo, incluido permisos o beneficios penitenciarios (artículo 57) y costas. Asimismo, se le impondrá la medida de libertad vigilada por un periodo de diez años, artículo 192 1 del Código Penal, así como la pena de privación de

la patria potestad al respecto de su hija xxx, y en todo caso la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad por el tiempo de seis años. La pena de tres años de prisión por el delito b) y accesorias correspondientes, privación del derecho de sufragio pasivo y la prohibición de tenencia y porte de armas por dos años además de las costas. Asimismo deberá imponerse la medida de alejamiento prevista en el artículo 57.2 en relación con el artículo 48 del Código Penal, alejamiento por un periodo de cuatro años. Asimismo el procesado indemnizará a xxx, xxx, xxx, xxx en la cantidad de 300.000 euros a cada uno de ellos.

La Acusación Particular de xxx, hoy también de xxx al haber alcanzado ésta la mayoría de edad, en sus conclusiones provisionales, consideró los hechos descritos en su conclusión primera constitutivos de: a) dos delitos continuados contra la libertad e indemnidad sexual del artículo 180.1.3º y 4º y del artículo 180.2 en relación con los artículos 178, 179 y 74 todos ellos del Código Penal, b) un delito de maltrato físico y psíquico habitual previsto y penado en el artículo 173.2 del Código Penal. El procesado responde como autor según disponen los artículos 27 y 28 del Código Penal. No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Procede imponer al acusado: a) por cada delito continuado de agresión sexual la pena de quince años de prisión, accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y privación de la patria potestad en relación a xxx (artículos 55 del Código Penal), prohibición de acercarse por tiempo de quince años a menos de trescientos metros del lugar donde se encuentren xxx y xxx y prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio (artículo 57 del Código Penal) y costas, incluidas las de la Acusación Particular. Asimismo de conformidad con el artículo 192 del Código Penal, debe imponerse al procesado la medida de libertad vigilada por tiempo de diez años, medida que se cumplirá con posterioridad a la pena privativa de libertad. b) Por el delito de maltrato físico y psíquico habitual la pena de tres años de prisión, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante cinco años, prohibiciones de aproximación a menos de trescientos metros y comunicación por cualquier medio o sistema a xxx y a xxx por un periodo superior de cuatro años a la pena de prisión (artículo 57.2 del Código Penal) y costas, incluidas las de la acusación particular. En materia de responsabilidad civil, de acuerdo con el principio general recogido en el primer inciso del artículo 116.1 del Código Penal, toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños y perjuicios. Por todo ello y por la potencial gravedad del sufrimiento

personal y su previsible duración, consideramos razonable la fijación de una indemnización por daño moral de 300.000 a favor de cada una de las menores.

La Acusación Particular de xxx y xxx en sus conclusiones provisionales, consideró los hechos descritos en su conclusión primera constitutivos de: a) dos delitos continuados contra la libertad sexual, agresión sexual, a tenor de los artículos 74.1, 178, 179 y 180 1, 3º y 4º y 2 del Código Penal, b) un delito de maltrato físico y psíquico habitual previsto en el artículo 173.2 del Código Penal. Es autor el acusado a tenor de los artículos 27 y 28 del Código Penal. No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Procede imponer al procesado las siguientes penas: -por cada uno de los delitos de agresión sexual, la pena de quince años de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (artículos 44 y 55 del Código Penal), y la prohibición de acercarse a cada una de las víctimas por un periodo no inferior a quince años, desde el momento en que su situación de libertad lo permita, incluidos permisos o beneficios penitenciarios (artículo 57 del Código Penal). -la pena de tres años de prisión por el delito b) y accesorias, privación del derecho de sufragio pasivo y la prohibición de tenencia y porte de armas por dos años. Y la medida de alejamiento prevista en el artículo 57.2 en relación con el artículo 48 del Código Penal por tiempo de cuatro años. Con imposición de costas, incluidas las de la acusación particular. En concepto de responsabilidad civil el procesado indemnizará a xxx y a xxx, en la cantidad de 300.000 euros a cada una de ellas.

TERCERO.- La Defensa del acusado, en igual trámite, solicitó la libre absolución de su defendido.

CUARTO.- En el acto del juicio oral, tras practicarse la prueba propuesta y admitida, el Ministerio Fiscal modifica sus conclusiones provisionales que presenta por escrito, dando nueva redacción a la conclusión primera, y además, modifica la segunda para considerar los hechos constitutivos de a) cuatro delitos continuados contra la libertad sexual, agresión sexual, de los artículos 74, 1 y 3, 178 y 179 y 180 1, 3º y 4º, y 2, 183.3, 4, d del Código Penal, y de aplicación a este respecto el artículo 192 del mismo código, b) un delito contra la integridad de maltrato habitual previsto y penado en el artículo 173.2 en todos sus párrafos del Código Penal, mantiene tercera y cuarta, y en la quinta mantiene lo solicitado con la excepción de la petición de privación de la patria

potestad al respecto de su hija xxx, y en todo caso inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad por el tiempo de seis años, peticiones que suprime. Las Acusaciones Particulares mantienen sus conclusiones provisionales al igual que la defensa del procesado, quedando el sumario visto para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS:

Se declaran expresamente como tales que el procesado P.R.E. -mayor de edad y anteriormente condenado en Sentencia de 4 de octubre de 2007, firme en igual fecha, del Juzgado de lo Penal Núm. Tres de Las Palmas de Gran Canaria, por un delito de impago de pensiones a la pena de tres meses de prisión y en Sentencia de 29 de diciembre de 2011, firme el 1 de abril de 2013, del Juzgado de lo Penal Núm. Cuatro de Las Palmas de Gran Canaria, por un delito de abandono de familia a la pena de ocho meses de prisión-; tras regresar desde las Islas Canarias dónde residían a Galicia, durante el año 2004, primero, en el lugar de xxx, término municipal de Negreira, y después, en el lugar de xxx, término municipal de A Baña, fijó el domicilio, en el que convivía con su familia, formada por su mujer, xxx, con la que contrajo matrimonio el 26 de febrero de 2013, la hija común, xxx, y las hijas de xxx: xxx, xxxx y xxxx.

Desde que llega a Galicia, el procesado P.R.E., ejercía sobre las entonces menores, hijas de xxx, un duro control, con una asignación estricta de tareas domésticas, de ayuda en el campo y en el cuidado de los animales, aprovechando su condición de cabeza de familia y la dependencia económica que todos los miembros de la unidad familiar tenían con él, con empleo de fuerza física, castigos, infundiendo miedos, sumisión y temores, para doblegar su voluntad y al tiempo impedir que se enterasen de sus actos el resto de los miembros de la familia. El inicio de la conducta del procesado, es coincidente con el momento en el que comienza la pubertad de cada una de las víctimas y su crecimiento físico.

Sobre xxx, nacida el 3 de agosto de 1991, que contaba con 23 años en el momento de la denuncia, inicia los tocamientos al poco de vivir en Galicia cuando ella tenía 12 años. El procesado comenzó, con ánimo libidinoso,

tocamientos por todas partes del cuerpo, especialmente en la vagina, y los accesos con penetración cuando ella tenía unos 13 años. La primera vez la cogió por sorpresa, le bajo la ropa, la cogió por el aire y la penetró. Los episodios se repetían con frecuencia semanal, unas con penetración y otras sin ella. La penetración era siempre vaginal. Las agresiones eran sin preservativo y con eyaculación en el interior de la vagina. Hasta la fecha de abandono del hogar, del que se fue con 16 años y hasta la actualidad no volvieron a ocurrir hechos similares, salvo en una ocasión en la que ella volvió a casa unos siete años antes de la denuncia de 26 de noviembre de 2014. Cuando ocurrían la mecánica era siempre la misma, él la agarraba con fuerza, la sujetaba o empuja contra una pared o algún objeto y así vencía su resistencia a ser penetrada. No le daba golpes como violencia añadida, pero sí que tuvo equimosis múltiples veces por los golpes que recibía al caerse o de los agarrones y le infundía temor de no ser creída si contaba a alguna persona de los hechos o pedía ayuda, manifestándole que la echaría de casa y su madre se moriría.

A consecuencia de estos hechos xxx presenta una afectación de la sexualidad, síntomas clínicos de estrés postraumático y trastorno ansioso.

Sobre xxx, nacida el 16 de julio de 1996, que contaba 18 años de edad al tiempo de la denuncia, el procesado comenzó, con ánimo libidinoso, con manoseos por su cuerpo cuando ella apenas tenía 10 años, para continuar con la introducción de los dedos en la vagina, y cuando aproximadamente tenía 13 años llega a las penetraciones con el pene y siempre por la vagina de manera repetida, hasta cuatro veces por semana, unas con penetración y otras sin ella. Las agresiones eran sin preservativo y con eyaculación en la vagina. Cuando ocurrían los hechos, él la agarraba con fuerza, la sujetaba o empujaba contra una pared o algún objeto, los mismos ocurrían en diferentes lugares, en su mayoría dentro del domicilio familiar y sus anexos, pero también en el exterior de la vivienda, como en la última ocasión, el 19 de octubre de 2014, dentro del vehículo del procesado, con idéntica dinámica delictiva. El procesado, le dejaba marcas en los brazos cuando la forzaba, y evitaba que la menor revelara su situación a causa del miedo que le infundía su violencia constante, sus alusiones y comentarios de males futuros a ella, a su hermana o a su madre, expresiones despreciativas y el ejercicio constante de autoridad.

A consecuencia de lo anterior xxx presenta trastorno de estrés postraumático e alteración del ánimo en forma de ansiedad y depresión.

Sobre xxx, nacida el 21 de febrero de 1998, menor de edad en el momento de presentar denuncia y mayor de edad en la actualidad, el procesado, comenzó los tocamientos cuando xxx iniciaba su desarrollo físico, aproximadamente a los once años de edad, para ello la golpeaba con ánimo de doblegar su voluntad, avergonzarla y humillar. En el primer episodio, a partir del cual inicia el acercamiento a la menor, el acusado le preguntó en la cuadra si tenía pelos en los genitales, bajándole de seguido la ropa para verlo, pudiendo xxx escapar corriendo. Y es a partir de ese momento cuando se repiten los manoseos y, a los pocos días, comienzan las penetraciones. El miedo y respeto que le infundía impidieron que le contara a nadie este primer episodio. Incluso, a los dos o tres días sufrió un ataque más violento en el garaje de la casa, cuando la empujó contra un armario, y empezó a restregarse los genitales contra ella, bajándole los pantalones y la ropa interior, tocándole con los dedos, sin que hubiese penetración, pero si brusquedad y fuerza al inmovilizarle las manos con uno de los brazos y con la otra realizar los tocamientos, hasta el punto de sacar su pene, tras ello xxx reacciona y logra desasirse del ataque. De nuevo el temor y el miedo le impiden contar los hechos a su madre, a una de sus hermanas o a otra persona. Posteriormente, se repiten los episodios, con relativa frecuencia, hasta que un día, también en el garaje, la empujó hasta el cuarto de baño, allí inmovilizándola al sujetarle ambas manos, le introdujo por completo el pene en la vagina, ocasionándole dolor y sangrado, al terminar le dijo que si se lo contaba a alguien no volvería a ver jamás a su madre o hermanas, y que la metería en un internado. De manera reiterada se suceden los hechos, las penetraciones fueron con los dedos o con el pene, excepto en una ocasión, que le introdujo el dedo en el ano e intentó introducirle el pene pero no lo logró. Los episodios tenían una frecuencia semanal de dos o tres veces, unas con penetración otras sin ella. La última ocasión fue en el mismo verano de la denuncia. Para lograr su objetivo, le asignaba una tarea aislándola de las hermanas, la agarraba con fuerza, la sujetaba o empujaba contra la pared o algún objeto, le propinaba golpes con la mano abierta en cara y muslos, incluso la llega a arrastrar por el pie cuando se esconde debajo de una cama.

A consecuencia de tal actuar xxxx sufre trastorno de estrés postraumático con sintomatología de

reexperimentación - evitación y disociativa asociada con síntomas ansioso-depresivos.

Por último, y respecto a la madre de las anteriores xxx, no resulta acreditado que conociera los relatados, si bien, la hija mayor, xxx, le confesó los mismos en un incidente ocurrido en la Plaza Roja de Santiago de Compostela, negándolos seguidamente cuando a su madre le dio un ataque de ansiedad; xxx ya presentaba rasgos disfuncionales previos de la personalidad que unido al temor de las hijas a que sufriera un agravamiento de sus dolencias propició la acción del procesado.

No han quedado acreditadas otras acciones desarrolladas por P.R.E. sobre su esposa xxx, o la hija común, xxx, nacida el 26 de abril de 2004.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de tres delitos continuados contra la libertad sexual, en la modalidad de agresión sexual agravada, previstos y penados uno de ellos (el cometido en la persona de xxx) en los artículos 178 (redacción dada por LO 11/1999 de 30 abril), 179 (redacción dada por LO 15/2003, de 25 de noviembre), 180-1 núm. 3 y 4 (redacción LO 11/1999, de 30 de abril), 180-2 (redacción LO 11/1999, de 30 de abril) en relación con los artículos 74-1 y 74-3 del Código Penal (en la actual redacción dada por LO 15/2003, de 25 de noviembre), y los otros dos (los cometidos en las personas de xxx y xxx) previstos y penados en los artículos 178, 179, 180-1 núm. 3 y 4, 180-2 y 183-3 y 183-4 letra d del Código Penal (todos en su actual redacción con la excepción del 183-3 y 183-4 que lo es en la redacción dada por LO 5/2010, de 22 de junio) en relación con los artículos 74-1 y 74-3 del actual texto legal.

Coexisten los presupuestos típicos de: a) acceso carnal por vía vaginal con violencia e intimidación orientada a la consecución de los actos de contenido sexual. Violencia como sinónimo de acometimiento, coacción o imposición material, o empleo de cualquier medio físico para doblegar la voluntad de la víctima. Intimidación al infundir temor en las mujeres con la manifestación reiterada de males futuros, graves y verosímiles sobre ellas o sus familiares cercanos tanto si se oponían a la

acción como si revelaban con posterioridad la misma a terceros. La acción descrita en el relato fáctico es idónea y adecuada para impedir a los sujetos pasivos, desenvolverse según su libre determinación en función de las circunstancias del caso. b) Menor edad de las víctimas y especial vulnerabilidad de las mismas, por cuanto nacidas el xxx de 1991, xxx de 1996 y xxx 1998, el procesado iniciaba los tocamientos y los posteriores accesos carnales, por vía vaginal, con el comienzo de su desarrollo o pubertad, aproximadamente a los once o doce años, que continuaron hasta la salida del entorno familiar de una de ellas y hasta fechas próximas a la separación de facto de P.R. y P.D., aprovechando una situación de desvalimiento provocada por la pérdida de relación con la figura paterna, la dejación de sus obligaciones por la figura materna y el aislamiento en el que vivían. c) Aprovechamiento de la situación de superioridad dada su situación de pareja de hecho de la madre de las menores y después esposa del autor, con convivencia en el mismo domicilio con ellas, que unido a su atribución en exclusiva del reparto de tareas domésticas, le permitía aislar a las menores para favorecer de este modo la ejecución de sus actos. d) Desvalor de la acción resultante del pleno conocimiento del autor de los elementos del tipo objetivo, del carácter sexual de los actos realizados en el cuerpo de otras y la ausencia de su consentimiento (ahora expresada con absoluta claridad). La figura no exige un especial vector subjetivo (SS. TS. 12 de marzo de 2012 y 27 de febrero de 2012) o ánimo lúbrico y es suficiente que el autor abarque intelectualmente que su conducta es violenta o intimidatoria como respuesta a la oposición a las proposiciones recibidas.

En definitiva, están dadas las condiciones para la consumación de los ilícitos descritos contra la libertad sexual en los términos calificados acusatoriamente.

No ocurre lo mismo con las restantes peticiones acusatorias, las del Ministerio Fiscal en cuanto al delito contra la libertad sexual cometido en la persona de xxx, aclaración que efectuó a petición del Tribunal dadas sus peticiones iniciales que modificó en el acto del juicio, tampoco la solicitada por el Ministerio Público y restantes Acusaciones Particulares en cuanto al delito contra de maltrato habitual, y la petición de la Acusación Particular de la madre, en representación de la menor xxx, acerca del delito contra la libertad sexual cometido en la persona de esta menor: en el primer caso, aún practicada prueba al efecto, la misma resulta endeble e insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado -ni se explican los actos de violencia o

intimidación (no consta un sola prestación médica al efecto), ni se dice con qué personas tuvo relaciones sexuales no consentidas, ni se explica el modo y el lugar de las mismas dando un relato difuso sin la más mínima verificación-, no cabe excluir tampoco un consentimiento expreso o tácito de la mujer acerca de las acciones descritas, quien manifiesta en repetidas ocasiones que estaba realmente enamorada de su pareja y marido; en el segundo caso, valga recordar el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2003 en cuanto a la aplicación del principio de consunción en las lesiones psíquicas ocasionados a las víctimas en delitos relacionados contra la libertad sexual, amén de ello, precisar que las acciones, que en todo caso no precisaron asistencia médica y desconocemos si produjeron alguna lesión física palpable, iban dirigidas a la consecución del acceso carnal, eran "necesarias" para la consecución del fin, y han sido tenidas en cuenta para determinar el precepto aplicable; en el último caso, el delito contra la libertad sexual en la persona de xxx, hija del procesado, y que contaba diez años en el momento de presentar denuncia, sólo puede hablarse de vacío probatorio, al no haberse propuesto prueba en la causa ni constar en los autos la exploración de la menor por el Instructor, la presunción de inocencia queda indemne al no darse los requisitos de prueba existente, prueba lícita, prueba suficiente y prueba de cargo razonada (SSTS 17 de junio de 2016, 9 de diciembre de 2015 y 28 de noviembre de 2014).

SEGUNDO.- De los referidos tres delitos continuados contra la libertad sexual, en la modalidad de agresión sexual, es responsable en concepto de autor el procesado, por su directa participación en la ejecución material de los que se han dejado definidos (artículo 28 del Código Penal).

El derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24 de la constitución implica que toda persona acusada de un delito o falta debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley (artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), lo cual supone que se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo con arreglo a las previsiones constitucionales y legales, y por lo tanto válida, cuyo contenido incriminatorio, racionalmente valorado de acuerdo con las reglas de la lógica, las

máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sea suficiente para desvirtuar aquella presunción inicial, en cuanto que permita el Tribunal alcanzar una certeza objetiva sobre los hechos ocurridos y con base en la misma declararlos probados, así como la participación del acusado en ellos, descartando al mismo tiempo y en su caso, la concreta versión alternativa ofrecida por el acusado por carencia de la necesaria racionalidad (SS. TS. 9 de junio de 2016, 10 de marzo de 2016, 7 de julio de 2015, 16 de abril de 2014, 5 de febrero de 2014, 27 de diciembre de 2013, 19 de noviembre de 2013, 25 de octubre de 2013 y 19 de octubre de 2013).

Dado que el acervo probatorio se constituye esencialmente por las declaraciones de las víctimas, xxx, xxx y xxx, recordar las pautas proporcionadas por la jurisprudencia en materia de valoración del testimonio de la víctima (persistencia, ausencia de incredulidad y verosimilitud) y la precisión de que incluso aunque fuese la única prueba disponible, lo que es frecuente que suceda en casos de delitos contra la libertad sexual, al producirse generalmente los hechos delictivos en un lugar oculto, es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia (SS. TS. 26 de julio de 2016, 28 de junio de 2016, 12 de abril de 2016, 10 de febrero de 2016, 27 de enero de 2016, 3 de noviembre de 2015, 14 de marzo de 2014, 5 de noviembre de 2013, 5 de junio de 2013, 15 de enero de 2013 y SS. TC. 123/2008, de 20 de octubre, 195/2002, de 28 de octubre, 12/2002, de 28 de enero y 64/1994, de 28 de febrero). Y partiendo de estos criterios de ponderación de su testimonio "la valoración propiamente dicha corresponde al Tribunal de instancia que con las ventajas de la inmediación ve y oye directamente al testigo, percibiendo lo que dice y cómo lo dice, y tiene la posibilidad de valorar en su exacta dimensión sus gestos, palabras concretas y actitudes adoptadas por el declarante en sus afirmaciones ante el Tribunal" -STS 27 de abril de 2009- "ponderando su credibilidad en relación con todos los factores subjetivos y objetivos que concurren en la causa" -STS 9 de febrero de 2009-, es decir, "el contenido de una testifical que supere ese triple filtro no debe ser tenido como válidamente inculpatario. Lo único que cabe sostener es que un testimonio que no lo hiciera tendría que ser desestimado a limine como medio de prueba; mientras que, en el caso contrario, resultará en principio atendible, y, por tanto, habrá que pasar, en un segundo momento, a analizar sus aportaciones y a confrontarlas, si cabe, con las de otra procedencia, para confirmar la calidad de los datos" -STS 20 de enero de 2015-.

En el acto del juicio las declaraciones de las hijas de la pareja del procesado, mayores de edad en la actualidad, resultan verosímiles y vienen avaladas por varios datos periféricos recogidos en los informes del médico forense, en los informes psicológicos de cada una de las jóvenes emitido por las facultativas del equipo psicosocial del Instituto de Medicina Legal de Galicia (en adelante IMELGA), y en los informes y demás documentación recabada del Servicio Gallego de Salud (en adelante SERGAS), que junto a otros documentos y la restante prueba constituyen un acervo incriminatorio de cargo sólido y suficiente para neutralizar la garantía de la inocencia de P.R.E..

Mientras el procesado nos describe una familia modélica, con relaciones de amistad y vecindad, salidas de esparcimiento de las hijas, un grupo familiar en el cual la convivencia era grata y el procesado trabajaba hasta lo increíble, nos encontramos con la ausencia de datos sobre esas amigas de las entonces menores, problemas psicológicos en dos de ellas, problemas escolares, escapadas del domicilio de la entonces menor xxx, unas fotografías del domicilio que hablan por sí solas, una laboriosa carga de tareas para las menores fuera de su horario escolar, un extraño acompañamiento de alguna de ellas cuando se realizaba por P. la jornada laboral en el monte, nada aclara en este punto las declaraciones exculpatorias del acusado y menos aún las testificales propuestas de la defensa, en las que incluso una de las testigos dice que "de portas pa fora coñece, por dentro non", y poco cabe añadir acerca de las alusiones a "falsas denuncias" y otros procedimientos extraños a la causa.

Frente a ello tanto xxx como xxx presentan su denuncia cuando son mayores de edad y xxx asistida de su madre siendo menor, denuncia que ratifica en el acto del juicio, ya alcanzada la mayoría de edad, al igual que el personamiento a su favor.

En primer lugar, xxxx, nacida el xxx de 1991, expone un relato cierto, en el que narra lo vivido desde que llegaron a Galicia en 2004, primero en el domicilio de xxx, después en el domicilio de xxx, el primer episodio tiene lugar en el salón del domicilio le hacía cosquillas, y se queda dormida, al despertar está sin la braga y él tocándole, poco después en la cuadra -donde tienen las gallinas- le metió la mano en la braga, en otra ocasión cuando cae del columpio y se lastima aprovecha para echarle trombocid y tocarla, posteriormente y tras la visita de sus tías se marcha con ellas a Canarias, al regreso ya residen en xxx, allí fue cuando comienzan los

episodios con penetración, la primera vez recuerda que sangró unos días, en ocasiones anteriores le introducía los dedos, le repetía que tenía que aprender, las penetraciones fueron en el garaje, habitación, habitación de la madre, coche, monte, a la salida del restaurante donde trabajaba y la iba a buscar, aprovechaba cualquier momento, incluso con posterioridad a que se marcha de casa con dieciséis años, vuelve a dormir un día y lo logra, en fechas más cercanas a la denuncia cuando P. y ella trabajan en el mismo restaurante P. y pernoctaban dado su horario en el mismo domicilio, el procesado se introduce en su habitación y le tira del brazo pero ella se levanta y le grita hijo de puta, ahora soy más grande, y lo echa, cerrando la habitación con una mesilla. Admite que se lo contó a su madre en la Plaza Roja de Santiago pero al sufrir ésta una crisis de ansiedad le dijo que era mentira, a preguntas de la Acusación Particular y defensa, explica y aclara cada uno de los episodios manteniendo su inicial versión, sin que su relato presente contradicciones significativas en el tiempo o en su estructura interna, amén del estado de ánimo en la declaración, explicaciones gestuales de como la agarraba e inmovilizaba, corroboraciones con los informes periciales que destacan el contagio de enfermedades de transmisión sexual a corta edad, pues se le diagnostica candidiasis vaginal el 10 de noviembre de 2008, condiloma vulvar en 11 de marzo de 2009, y en 10 de marzo de 2012 neoplasia cervical intraepitelial de grado 1 y positivo al virus del papiloma humano tipo 18, la patología diagnosticada de condiloma vulvar, según el informe del médico forense de 28 de julio de 2015, es una patología de transmisión sexual relacionada con el HPV, el virus del condiloma desde su adquisición a su expresión tarda varias semanas o meses, en cuanto al primer patógeno diagnosticado -candidiasis vaginal el 10 de noviembre de 2008- es un parasito de transmisión sexual con un periodo de incubación de dos a cinco días.

Procede en este punto el análisis de la declaración de xxx, propuesto por la defensa, que se erige en pareja de xxx entre 2008 y 2009; sin embargo este testigo no puede fijar fechas aproximadas de la relación de noviazgo, que xxx niega, ni de la estancia en casa de xx en xxx, lo que se niega por el resto de los moradores de la vivienda, afirmando ser portador del virus del papiloma humano que se le contagió xxx quien le dijo que lo tenía un día antes de irse a vivir a casa de sus padres -el diagnostico según el historial médico de xxx no se produce hasta el 10 de marzo de 2012-, incluso mientras dice que vivió en la casa dos o tres meses el procesado afirmó que sólo estuvo un mes. Su aportación en descrédito de un aspecto muy

colateral del debate, además de cuestionable en su veracidad es jurídicamente irrelevante.

Las explicaciones y aclaraciones del médico forense y psicólogas corroboran lo relatado por xxx, destacando las psicólogas del IMELGA, que cuentan con la cualificación necesaria para el desempeño de su cargo y con experiencia suficiente, los comportamientos autodestructivos posteriores de xxx, frecuentes en víctimas de este tipo de delitos, y en la afectación de su sexualidad, en las pruebas que se le realizan los indicadores utilizados concluyen que responde abiertamente y con sinceridad. Junto a ellas, han depuesto también en juicio, ya como peritos ya como testigos, diversos profesionales que atendieron a xxxx, xxx, terapeuta de víctimas de violencia de género, que describe el trauma causado y la reexperimentación de vivencias que difícilmente se pueden fingir, xxx, que trata como psicóloga de la Fundación Amigas de Galicia a la madre e hijas, y que tras las diversas entrevistas mantenidas considera que hay manifestaciones difíciles de inventar. Finalmente, el testimonio de su progenitor que afirma que recuperada la relación con su hija, hace pocos años, ésta le relató los hechos. Todo confirma la apreciación del Tribunal: lo dichos por la perjudicada respondía a la realidad de los hechos.

En lo que respecta a xxx la Sala también pudo comprobar la verosimilitud de su testimonio, sus expresiones gestuales, y la minuciosidad en el relato de determinados episodios, el comportamiento de xxx es el que desencadena el procedimiento pues expone los hechos a la psicóloga y letrada del Centro de Información a la Mujer donde la madre recibía una terapia asistencial. Describe como le llamó la atención cuando vivían en xxx (estando su madre en Canarias con xx y xxx) que P. le llevaba la mano a los pechos cuando echaba crema a xxx después de una caída -episodio que relata xxx como inicial- y otra vez que la ve en el baño con él porque le vio bajarle las bragas, tendría diez años u once. Con respecto a ella, una de las primeras ocasiones fue en la habitación del fondo, la cogió y le metió mano por los pechos, y abajo, le decía te están creciendo las tetitas, no digas nada, le decía que se quedaría como su padre (que sufre una enfermedad mental), que era una inútil le llamaba barrilete, utilizaba la enfermedad de su madre -le dará un chungo-, y su propia enfermedad para conseguir su propósito. De introducirle los dedos a la primera penetración no pasó mucho tiempo, fue en la habitación de atrás, la de xxx, después en otros sitios, recuerda en una ocasión en la cuadra, en que la acorraló, y le produjo un sangrado, le

dijo que se cambiará los pantalones, aprovechaba el reparto de tareas para dejarla sola. Refiere que con su hermana xxx no se llevaba muy bien, si con su hermana xxx -el vínculo es de padre y madre y una edad más cercana- y sospechó cuando le encargaba mucho de la cuadra, habló con xxx y quedaron en chillar, o se ofrecía ella para hacer las tareas de xxx. Relata como en un ingreso hospitalario por un brote de lupus se aprovechó para quedarse con ella y que tenía la pierna rígida, le penetró. Explica que no les sorprendían porque aprovechaba cuando estaba sola y se apartaba con cualquier ruido, una vez casi le coge su madre en el salón, pero era raro porque su madre dormía toda la tarde tras prepararle él un cortado.

A preguntas de la defensa aclara de manera suficiente en qué condiciones se fue P.R. del domicilio, tras una discusión con su madre en la que ella intervino y como dice "no sabe de dónde sacó la fuerza pero lo echó", y le tiró las cosas el 20 de octubre de 2014.

También su relato se advera con la pericial, testifical y documental; los informes del SERGAS ya nos sitúan ante la evidencia de unos problemas de salud física y mental -depone en juicio el psiquiatra de la USM que la trataba por un cuadro ansioso-depresivo en octubre de 2013-, el relato de las testigos xxx y xxx, psicóloga y directora del Centro de Información a la Mujer de Negreira, que escucharon su relato tras la atención prestada a la madre destacan el paso dado por la víctima y como se produce, la psicóloga describe el estado de ánimo de la joven en ese momento como muy nerviosa, lloraba y contaba que su madre no sabía nada, dada la situación y la gravedad de lo que contaba -que viera a P. abusando de xxx, que respecto a ella habla de varias veces, varios lugares, una continuidad en el tiempo- se les prestó asesoramiento, la psicóloga xxx nos explica el rol asumido por xxx, de responsable familiar, el rol protector de su hermanas menores, sobre todo de xxx, el trauma vivido que no puede fingirse, lo que también aclara la psicóloga xxx -hay manifestaciones difíciles de inventar-.

Insiste en lo anterior el informe oficial de las psicólogas del IMELGA que llegan a la conclusión de que su relato cumple 15 de los 19 criterios de credibilidad valorados y es apoyado por 11 criterios de validez externa lo que permite considerarlo altamente creíble. A mayores el informe del médico forense en el que se constata en la exploración efectuada el 19 de diciembre de 2014 un desgarró del himen a las ocho horas.

En lo que se refiere a xxx la joven (menor de edad en el momento de la denuncia) ofrece también una declaración consistente, verosímil y persistente, sin déficits estructurales ni contradicciones, así, explica, que la primera vez fue en la cuadra, cuando ella contaba once años, le preguntó si tenía pelos y de seguido le bajo los pantalones, en la segunda ocasión le tocó y ella se resistió, los hechos se repiten y no transcurre mucho tiempo hasta la primera penetración; es en este momento cuando se puede constatar el ánimo de la testigo (no puede reprimir el llanto) y explica que no sabe si fue en esa primera vez o en las primeras veces pero recuerda que se escondió debajo de la cama, y P. la arrastra por el pie, le agarra con fuerza las manos y le inmoviliza las piernas, se baja los pantalones y la penetra, la situación se repite en distintos sitios y ocasiones, como dice acosarla todos los días, forzarla dos veces a la semana, describe otras momentos, una vez en el monte pues le obliga a ir con él a plantar eucaliptos, otra después de ver la serie "Vikingos", al día siguiente, hacía los mismos movimientos en el garaje, otra le manda recoger unos tornillos del suelo y aprovecha para bajarle los pantalones por detrás y le intenta penetrar analmente. Le cogía cuando estaba sola, para ello a cada una le daba una tarea en diferente lugar, le pegaba para lograrlo con la mano o con lo primero que encontrase, recuerda una vez que iba con una carretilla y le dio con la horquilla, explica que no contaba nada por le decía que la mandaría con su padre, y ella sabía que estaba enfermo de la cabeza. En el colegio no cuenta nada si le preguntaban allí o los psicólogos porque estaba triste, ella sólo lloraba, comenzó a sospechar de que le pasaba lo mismo a xxx, cuando viene del hospital con la pierna mal, esos días xxx no viene a cenar, ella mira y P. sale de su habitación y xxx está allí llorando, posteriormente hablan e intentan protegerse.

También su declaración se corrobora con otros datos adyacentes que se introducen con las restantes pruebas pericial, testifical y documental, consta en los autos sus problemas de salud mental con un diagnóstico inicial de probable trastorno por déficit de atención en diciembre de 2013, las manifestaciones de la perito xxx en relación a su terapia con la menor nos sitúan ante personas desechas totalmente, desconfianza hacia las personas y la vida, dificultades para fingir estas vivencias traumáticas. De otro lado, el informe en juicio del equipo psicosocial del IMELGA analiza la credibilidad de la menor, su relato lo considera altamente creíble al cumplirse 18 de los 19 criterios de credibilidad valorados y se ve apoyado por 11 criterios de validez externa, las psicólogas explican de

manera minuciosa y pormenorizada el trabajo efectuado con la menor, y la serie de entrevistas con ella y sus hermanas, aclarando que la vulnerabilidad de xxx es evidente y mayor, por su edad y por las circunstancias concurrentes. Destacar, finalmente, que el informe del médico forense, que se ratifica en juicio, evidencia que el examen de xxx efectuado el 19 de diciembre de 2014, cuando contaba 16 años de edad, un desgarró del himen a las ocho horas.

Precisado lo anterior, estamos ante una ponderación de credibilidades, en el que la Sala sin ignorar la buena opinión que tenían de P.R. un buen número de personas, opta por la versión dada por las tres hijas de xxx.

TERCERO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal del culpable.

CUARTO.- Precisadas la ausencia de circunstancias modificativas concurrentes y dentro del marco abstracto proporcionado por los preceptos aplicables del texto punitivo en relación con la figura por la que se condena, y la continuidad delictiva apreciada, la Sala entiende proporcionado al injusto y desvalor de la conducta en relación con las circunstancias personales del acusado y los fines de prevención de la pena, imponer por cada uno de los delitos a P.R.E. la pena de CATORCE AÑOS Y DIEZ MESES DE PRISIÓN (mitad superior de la mitad superior de un arco que va de los doce a quince años de prisión).

Es obligado, además, imponer la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (artículos 55 del Código Penal en relación con el artículo 41 del mismo texto legal), y la prohibición de acercarse a menos de trescientos metros del lugar donde se encuentren cada una de las víctimas, xxx, xxx, xxx, y comunicarse con ellas por cualquier medio, por un periodo de dieciséis años y diez meses, desde el momento en que su situación de libertad le permitiera hacerlo, incluido permisos o beneficios penitenciarios (artículo 57 del Código Penal).

Asimismo, se le impondrá la medida de libertad vigilada por un periodo de diez años conforme al artículo 192-1 del Código Penal, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad.

En aplicación del artículo 76-1 del Código Penal y dadas las penas impuestas el máximo de cumplimiento efectivo de la condena se no podrá exceder de VEINTE AÑOS.

QUINTO.- Todo responsable penalmente de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivan daños y perjuicios, conforme a los artículos 109, 110, 115 y 116 del Código Penal, en la causa se acreditan diferentes secuelas de las víctimas -xxx presenta una afectación de la sexualidad, síntomas clínicos de estrés postraumático y trastorno ansioso, xxx presenta trastorno de estrés postraumático e alteración del ánimo en forma de ansiedad y depresión y xxx sufre trastorno de estrés postraumático con sintomatología de reexperimentación - evitación y disociativa asociada con síntomas ansioso-depresivos- amén del innegable daño moral ocasionado que surge en este tipo de delitos (STS 16 de junio de 2013, 22 de marzo de 2001 y 12 de mayo de 2000).

Dadas las pretensiones formuladas en la causa y atendiendo a magnitudes tan difícilmente cuantificables como es la huella psicológica, los padecimientos sufridos, y las secuelas psíquicas, junto a la perduración en el tiempo e incluso su permanencia se fija una cuantía indemnizatoria para cada una de las víctimas, xxx, xxx y xxx de 100.000 euros, con aplicación preceptiva a estas cantidades del interés prevenido en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEXTO.- Ante la absolución de varias de las peticiones acusatorias formuladas y de conformidad con los artículos 123 del Código Penal y 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal procede imponer las costas proporcionalmente al procesado que abonará la mitad de las causadas, incluyendo en esta proporción 2/3 de las devengadas por la Acusación Particular de xxx y xxx y 1/3 de las devengadas por la Acusación Particular de xxx y xxx.

VISTOS, los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, adoptamos el siguiente,

FALLO:

Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** al procesado **P.R.E.**, como autor penalmente responsable de **tres delitos continuados contra la libertad sexual, en la modalidad de agresión sexual agravada**, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, imponiéndole, por cada uno de ellos, la pena de **CATORCE AÑOS Y DIEZ MESES DE PRISIÓN** e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, además, la prohibición de acercarse a menos de trescientos metros del lugar donde se encuentren cada una de las víctimas, xxx, xxx, xxx, y comunicarse con ellas por cualquier medio, por un periodo de dieciséis años y diez meses, desde el momento en que su situación de libertad le permitiera hacerlo, incluido permisos o beneficios penitenciarios. Todo ello con imposición al procesado de la mitad de costas causadas, incluyendo en esta proporción 2/3 de las devengadas por la Acusación Particular de xxxx y xxx y 1/3 de las devengadas por la Acusación Particular de xxx y xxx.

Que debemos **ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** al procesado **P.R.E.** de dos delitos contra la libertad sexual y de un delito de maltrato físico y psíquico habitual, declarando las restantes costas de oficio.

P.R.E. indemnizará a cada una de las perjudicadas, xxx, xxx y xxx, en la cantidad de 100.000 euros por las secuelas y daño moral ocasionado, con aplicación a esta cantidad de lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo, se le impone la medida de libertad vigilada por un periodo de diez años, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad.

En aplicación del artículo 76-1 del Código Penal y dadas las penas impuestas el máximo de cumplimiento efectivo de la condena no podrá exceder de **VEINTE AÑOS**.

En ejecución de sentencia abónese el tiempo de prisión provisional sufrido por el acusado durante la tramitación de la causa.

La presente resolución no es firme y contra la misma, cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que ha de prepararse mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, presentado ante este Tribunal dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a su notificación y que deberá contener los requisitos exigidos en el art. 855 y siguientes de la L.E. Criminal.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes lo pronunciamos, mandamos y firmamos.